

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL seguido por NELLY RIOS RANGEL contra ELDIMIR MIER BARRIOS. Rad. 20-383-40-89-001-2022-0023-00.

La señora NELLY RIOS RANGEL a través de apoderada judicial presenta la demanda de la referencia para que previo al trámite de un proceso verbal se declare el divorcio de matrimonio civil y la Liquidación de la Sociedad Conyugal que tiene con su esposo ELDIMIR MIER BARROS.

Revizada la solicitud, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Artículo 17 Numeral 6° del Código General del Proceso frente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia señala: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia o Promiscuo de Familia. Por su parte artículo 21 ibidem, señala estrictamente los procesos de competencia de los Jueces de Familia en única instancia, que en este caso sería los casos en los cuales este despacho judicial tendría competencia, como es el caso del numeral 15 que señala la competencia referente al divorcio de común acuerdo.

Ahora bien por su parte el Artículo 22 Numeral 1°. Dispone: Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1.- De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.....3.- De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la señora NELLY RIOS RANGEL a través de apoderada judicial presenta demanda de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal contra ELDIMIR MIER BARROS, demanda que es de conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 22 ibidem.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, quien es el competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora NELLY RIOS RANGEL, en contra del señor ELDIMIR MIER BARRIOS, por falta de competencia.

SEGUNDO. Envíese el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica Cesar, por razón de competencia.

TERCERO. Téngase a la doctora SINDY VANESSA TORRES ROMERO, como apoderada judicial de la señora NELLY RIOS RANGEL, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria